

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	No. 1547
RADICADO:	050013110004-2020-00204-00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR CC 43.453.875
DEMANDADO:	SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO CC 98.521.777
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO CORRE TRASLADO DEMANDA.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, abogado VÍCTOR ALEJANDRO CANO VALDÉS, presentó el 05 de agosto de 2022 memorial donde solicita la nulidad procesal de las actuaciones realizadas posteriores al auto admisorio de la demanda por no haberse realizado por la parte demandante la debida notificación del auto admisorio al extremo pasivo, argumentando que violenta ostensiblemente el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa, amparados por la Carta Magna, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 C.G.P.

Procede el despacho a resolver la solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 9 de agosto de 2022 y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció sobre dichas solicitudes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifiesta el solicitante que en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se indicó que se podría notificar al demandado en la dirección *Elm st Worcester MA 01609 ap 2 Estados Unidos de Norte América Tel +1(774)3864539 Correo electrónico se desconoce Tel 2799400.*

Indicó que mediante auto del 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del demandado en la forma prevista en el Código General del Proceso, ratificándose en el mismo auto la fijación de alimentos provisionales en favor del menor de edad S.M.E., a cargo del demandado, los fijados por la Comisaría de Familia Ochenta de San Antonio de Prado.

Señaló que el 01 de septiembre del 2021, la demandante a través de su apoderada judicial, presentó memorial de corrección de dirección del demandado, toda vez que

según indicó, la indicada en la demanda estaba incompleta, siendo la correcta:
96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estado Unidos de Norteamérica.

Frente lo cual, el despacho, autorizó el 09 de septiembre de 2021, la notificación al demandado en la dirección *96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estado Unidos de Norteamérica.*

Indicó que el 14 de octubre del mismo año, la parte actora allegó memorial adjuntando la constancia de envío de la notificación personal al demandado y posteriormente, el 05 de noviembre, allegó memorial de Constancia de notificación personal al demandado; agregó que a través del Auto 1895 del 06 de diciembre de 2021, el despacho autorizó la notificación por aviso del demandado SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO.

Precisó que el 16 de febrero de 2022 la parte demandante a través de su apoderada judicial, presenta memorial de constancia entrega de notificación por aviso al demandado, donde claramente se observa la dirección a notificar corresponde a: ***96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estado Unidos de Norteamérica.***

Y que finalmente, el despacho mediante el auto No. 544 del 28 de marzo de 2002, tuvo por notificado al demandado, decretó pruebas y fijó fecha de audiencia.

Informó que el señor SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO actúa en calidad de demandado en el proceso ejecutivo de alimentos de radicado 05001-31-10-011-2020-00138-00, en la cual actúan en calidad de demandante la señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR, representada judicialmente por la Doctora ANA CRISTINA TORO SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 42.763.298 y Tarjeta Profesional 56.269, proceso dentro del cual solicita medida cautelar de secuestro de cánones de arrendamiento de los locales de propiedad de su poderdante.

Resaltó que el día 22 de julio de 2022 el arrendatario de uno de los locales de propiedad del demandado, le informó al administrador de los mismos, señor DAVID MUÑOZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.279.346 de Itagüí; que recibió un comunicado por parte de la demandante, señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR, en la cual le informa que el canon de arrendamiento se debía consignar en una cuenta judicial, ya que el propietario había sido demandado de manera ejecutiva.

Por lo cual, el día 24 de julio de 2022, contrató sus servicios como abogado, quien, al realizar la consulta de procesos judiciales, encontró a su poderdante en calidad de demandado en los radicados 05001-31-10-004-2020-00-204-00 y 05001-31-10-011-2020-00138-00, en la cual actúa en calidad de demandante la señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR.

Resaltó que en ningún momento le han sido notificadas las demandas referenciadas, señalando que la residencia del demandado no corresponde a la aportada por la demandante, toda vez que desde que llegó a los Estados Unidos siempre ha residido en la **Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASSACHUSETTS 01609-2478**, y que allí cohabita con su actual compañera permanente, la señora GLORIA E. FRANCO, y el señor CESAR ALBERTO MUÑOZ MONTOYA.

Enfatizó que debido a dicho error desde la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio en una dirección que no le pertenece, se presentó una indebida notificación, vulnerándole sus derechos a la contradicción, debido proceso y derecho a la publicidad, privándolo por tanto de estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

Finalmente manifestó que:

<< PRIMERA: La parte demandante en cabeza de la señora MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR y de su apoderada judicial, OMITIERON realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, así como también OMITIERON realizar el respectivo traslado de la demanda, actuando de manera dolosa, pues mes a mes mi poderdante enviaba respectiva cuota alimentaria.

SEGUNDA: En cuanto a la publicidad de los actos administrativos, la parte demandante OMITIÓ realizar las respectivas citaciones y notificaciones del acto administrativo RESOLUCIÓN 18 de la Comisaria Ochenta San Antonio de Prado de fecha 16 de enero del 2020, actuando de manera dolosa y desproporcional en cuanto a la solicitud de alimentos para su menor hijo, en la cual no fundamenta la necesidad del alimentario y a través de falacias expone la posibilidad del alimentante. >>

Con base en lo expuesto solicita:

<<PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se DECLARE por parte del Despacho Judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 05001 31 10 004 2020 00 204 00, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: Se reduzca cuota alimentaria acorde a las necesidades del alimentario, de manera proporcional a sus necesidades y posibilidades del alimentante, mientras se surte el respectivo trámite judicial, con sujeción al debido proceso, derecho a una defensa técnica, sin violación a garantías fundamentales dentro del proceso judicial.>>

LA PARTE DEMANDANTE MANIFESTÓ:

La apoderada se opone a la nulidad planteada por el abogado del demandado y en su escrito, entre otras cosas, manifiesta:

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

<<Posteriormente con fecha 14 de octubre de 2021 se envió la NOTIFICACIÓN PERSONAL, a la dirección correcta, esto es 96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estados Unidos de Norteamérica, la cual fue positiva con fecha 19 de octubre 2021 y se coloca por la oficina encargada del envío SAFERBO que, SI VIVE y se envió con memorial de fecha 5 de noviembre 2021 las constancias de entrega...>>

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO:

<<Luego con fecha 18 de enero de 2022, se envía NOTIFICACION POR AVISO, a la dirección correcta, esto es 96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estados Unidos de Norteamérica, la cual fue de resultado POSITIVO con fecha 24 de enero de 2022 y se coloca por la oficina encargada del envío SAFERBO que, SI VIVE y se envió con memorial de fecha 16 de febrero 2022 las constancias de entrega...>>

<<Fuera de ello, se acompaña fotografía de la casa donde vive el demandado donde se puede constatar la dirección que es igual a la que aparece en la notificación. ASI QUE NO HAY INDEBIDA NOTIFICACION>>

<<...cuando antes de iniciar los procesos, se le buscó, se le contactó y se le notificó en debida forma y ahora viene a querer dilatar el proceso, con una defensa que es hasta irrespetuosa para mi representada, por volverse dilatoria y de hecho un irrespeto al despacho, queriendo confundir los actos que en debida forma ha realizado el despacho a raves de los autos emitidos y la fijación de la audiencia.>>

CONSIDERACIONES:

Se tiene que el 18 de septiembre de 2020 el despacho admitió la demanda, ordenando notificar al demandado y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 391 del C.G.P.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2021, el despacho autoriza nueva dirección para notificar al demandado, y el 6 de diciembre de 2021, autoriza la notificación por aviso, en el entendido de que ya se había surtido correctamente la citación para notificación personal al demandado SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO.

Finalmente, el 26 de marzo de 2022, tuvo por notificado al demandado, se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia para el 22 de julio de 2022 a las 9:00 A.M., la cual debió aplazarse para el 22 de agosto de 2022 a la misma hora.

Para dar trámite a la solicitud de NULIDAD, es preciso traer a esta argumentación las siguientes consideraciones:

Reza en **artículo 133 del C.G.P.** sobre las nulidades:

<<... Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)** (Negrilla del despacho)

Por su parte el artículo 134 del C.G.P., expone:

<<...Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio...>> (resalto añadido)

CASO CONCRETO

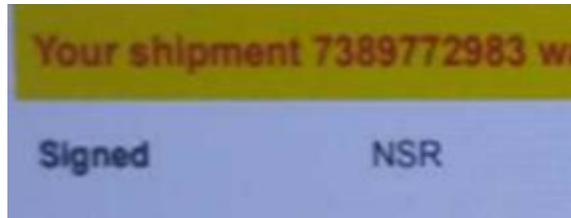
En el presente asunto se corrió efectivamente el traslado de la solicitud de nulidad, y dentro del término concedido la parte demandante realizó pronunciamiento.

Advierte el despacho que con la prueba obrante en el proceso, es suficiente para resolver de fondo la solicitud, por lo tanto no se decretarán ni practicarán pruebas adicionales y se tendrán como tales las que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta las normas citadas, y haciendo un análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente y conforme a las reglas de la sana crítica y del cumplimiento de los requisitos legales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se procederá a resolver la solicitud, así:

Es preciso advertir que se declarará probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo, toda vez que de la inspección cuidadosa del contenido de las piezas procesales que conforman el plenario, se evidencia que la dirección manifestada como de residencia del demandado es diferente a la informada por la parte demandante y autorizada para notificaciones por el despacho, no pudiendo acogerse la manifestado por la parte demandante que indica que son la misma

dirección pero abreviada, pues la variación de sólo un dato en la dirección del demandado no da certeza al despacho de que la citación para notificación personal y el aviso hayan sido efectivamente recibidas por este, más teniendo en cuenta que en la certificación de la empresa de correos se hace la manifestación de que al entregarse el correo **NO SE FIRMÓ** por el receptor la constancia de recibido.



Lo anterior se hace evidente en los siguientes hechos encontrados:

1. El despacho autoriza el cambio de dirección (archivo digital 11):
96 Elm st Worcester MA 01609 ap 2, Boston, Estados Unidos de Norteamérica.
2. La parte actora aporta la Constancia de entrega de **notificación personal** al demandado (archivo digital 013), allí en el folio 3, la empresa DHL, señala que el envío 7389772983 ha sido entregado el día 19/10/2021, a las 16:54

En los “datos adicionales de entrega”, señala Referencia del remitente:
7389772983CO20211014152417715

En el folio 4, señala la empresa de mensajería señala “Su envío **7389772983....**”

Dirección receptora:

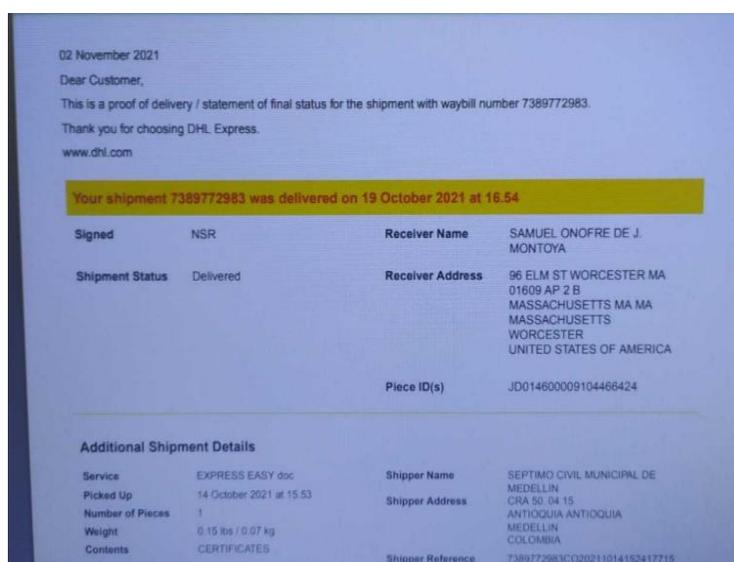
**96 ELM ST WORCESTER MA 01609 AP 2 B MASSACHUSETTS MA MA
MASSACHUSETTS WORCESTER UNITED STATES OF AMERICA**

En el mismo documento, señala:

Datos adicionales del envío:

Nombre expedidor: SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
CRA 50 04 15 ANTIOQUIA ANTIOQUIA MEDELLIN COLOMBIA

Referencia envío: **7389772983CO20211014152417715**



De lo anterior se evidencia según la constancia emitida por la empresa de mensajería, que la notificación fue recibida en el apartamento **2 B** de la dirección autorizada, igualmente en dicha certificación se señala que se entregó una actuación del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín y no de este despacho.

Frente a la notificación por aviso, la empresa de mensajería certifica lo siguiente, (archivo digital 15, folio 6):

Receptor:

SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA

96 Elm Street Ap 2 01609-2133 Worcester Massachusetts United State of América

En esta ocasión, la empresa de mensajería certifica haber entregado la notificación en el apartamento 2 01603-2133 Worcester Massachusetts United State of América.



Se evidencia que a la dirección autorizada por el despacho se le ha agregado la numeración **-2133**, de la cual se advierte que es un código postal que no redirecciona el avío a otro lugar necesariamente.

Sin que sea necesario analizar más por el despacho si las direcciones a las que se envió la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL y el AVISO sí sean las mismas, lo importante en este asunto es que de ninguna de las dos OBRA PRUEBA DE HABER SIDO RECIBIDAS directamente por el demandado, ni obra prueba de que efectivamente hayan sido recibidas por persona que resida con él en el mismo lugar, pues ninguna de las dos fue FIRMADA por quien recibió presuntamente la correspondencia.

Y si se tiene en cuenta que el demandado señala que la dirección donde reside es **Mancomunidad de Massachusetts 96 ELM ST WORCESTER MASACHUSET 01609-2478**, puede advertir el despacho que la misma no coincide con ninguna de las manifestadas por la parte demandante, ni con las autorizadas por el despacho, ni con las direcciones a las que se remitió la citación y el aviso que obran en el proceso.

Por todo lo anterior, en aras de dar plenas garantías a la parte demandada en este proceso y teniendo en cuenta que no obra prueba de que el demandado haya efectivamente RECIBIDO de forma personal o a través de otra persona ni la

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ni el AVISO, se declarará probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo, y en consecuencia se declarará la nulidad suplicada.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá **notificado por conducta concluyente** al demandado SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO, según lo contemplado en el artículo 301 C.G.P., así:

<<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>

Advirtiéndose que se entenderá por contestada la demanda con el escrito presentado el 16 de octubre de 2022 y como propuestas las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE DEL ACTOR, BUENA FE DEL DEMANDANDO, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, FALTA DE FUNDAMENTOS PROBATORIOS, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, ABUSO DEL DERECHO y la GENÉRICA; no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se correrá POR AUTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas y se fijará en el menor tiempo posible fecha para la realización de audiencia, para evitar que se prolongue más en el tiempo la definición del presente proceso.

Finalmente, con respecto a la solicitud realizada por el demandado en la que manifiesta:

<<SEGUNDO: Se reduzca cuota alimentaria acorde a las necesidades del alimentario, de manera proporcional a sus necesidades y posibilidades del alimentante, mientras se surte el respectivo trámite judicial, con sujeción al debido proceso, derecho a una defensa técnica, sin violación a garantías fundamentales dentro del proceso judicial.>>

Es preciso indicar que la misma se despacha de forma desfavorable, pues es el

objeto del proceso la regulación de la cuota alimentaria y hasta la fecha no se cuenta con el acervo probatorio suficiente para tomar esa decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DE C.G.P., y en consecuencia declarar la nulidad de las actuaciones realizadas posteriores al auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda al demandado SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

TERCERO: SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada SAMUEL ONOFRE DE JESÚS MONTOYA CASTAÑO por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, advirtiéndose que se entenderá contestada la demanda con el escrito presentado anteriormente, no obstante, en dicho término podrá adicionar argumentos o solicitar pruebas para la defensa.

No se ordena remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada copia del expediente, pues el mismo cuenta con el link de acceso al expediente digital.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se correrá POR AUTO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES propuestas y se fijará en el menor tiempo posible fecha para la realización de audiencia, para evitar que se prolongue más en el tiempo la definición del presente proceso.

QUINTO: Se recuerda a los apoderados que deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíen al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P. :

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>

SEXTO: NEGAR la solicitud de reducción de cuota alimentaria mientras se tramita el proceso, realizada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928146afe8d1ff842805c0517c41fdcd6e8740c20a56b4e00dc526cce3aed85a**

Documento generado en 18/08/2022 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**